

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL X

MARIBEL VALLE FELIBERTY Recurrida v. MARCELO JESÚS LUCIO MARTÍNEZ Peticionario	KLCE201700978	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: J AC2016-0169 Sobre-Por: Liquidación de Comunidad de Bienes
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2017.

Ante nosotros comparece el Sr. Marcelo Jesús Lucio Martínez, (en adelante, peticionario), quien presentó ante nos *Petición de Certiorari* el 24 de mayo de 2017. Mediante su recurso, nos solicitan la revocación de la *Orden* emitida por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, (en adelante, TPI), el 28 de marzo de 2017 y notificada el 4 de abril del mismo año. En dicho dictamen el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Orden* presentada por el peticionario el 9 de marzo de 2017.

Por los fundamentos que discutimos a continuación, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Pasemos a trazar los hechos pertinentes que dieron lugar a la controversia ante nosotros.

I.

Luego de que adviniera final y firme la *Sentencia* de divorcio emitida el 25 de febrero de 2016, la Sra. Maribel Valle Feliberty,

(en adelante, recurrida), presentó *Demanda* de liquidación de comunidad de bienes gananciales el 11 de abril de 2016 en contra del ahora peticionario. El peticionario contestó la demanda el 17 de junio de 2016, incluyendo en la misma una reconvención.

El 9 de marzo de 2017, el peticionario presentó *Moción Solicitando Orden*, en la que solicitó al TPI que emitiera una orden dirigida al Banco Popular de Puerto Rico para que esta institución bancaria le supliera los estados de cuenta mensuales de todas y cada una de las cuentas de ahorros, cheques, multicuenta, o cualquier otra en las que apareciera la recurrida en cualquier capacidad, incluyendo específicamente, pero sin limitarse a las cuentas 220-380969, 489-046216 y 220-115006. En consecuencia, la recurrida presentó *Réplica a "Moción Solicitando Orden"* el 24 de marzo de 2017, en la que sostuvo que había suplido todos los estados de cuenta que tenía disponible. Añadió, que el TPI le había ordenado al peticionario a limitar su petición, por haber presentado una solicitud muy amplia que estaría abriendo el descubrimiento de prueba. El 28 de marzo de 2017¹, el TPI emitió *Orden* declarando No Ha Lugar la solicitud del peticionario, la cual fue notificada el 4 de abril de 2017. Inconforme con tal determinación, el peticionario presentó *Solicitud de Reconsideración de Orden* el 7 de abril de 2017 reiterando su petición. Finalmente, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración de Orden*. Aun insatisfecho, recurre ante este Tribunal de Apelaciones el peticionario por vía de un recurso de *certiorari*.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, regula la presentación de los recursos de *certiorari* ante este

¹ Al denegar el pedido, el TPI hizo referencia a una Minuta de la Vista del 13 de marzo de 2017, copia de la cual el peticionario no incluyó en su apéndice.

Tribunal de Apelaciones. La misma dispone que, el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas **56 y 57** o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. De esta forma, la mencionada regla delimita las circunstancias en que este Tribunal de Apelaciones acogerá una petición de *certiorari*. Aun así, la misma contempla como vía de excepción circunstancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede intervenir. Entre ellas, para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Añade además dicha regla que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión y que cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el TPI podrá ser revisada en el recurso de apelación.

La Regla 40, *supra*, por su parte, establece criterios adicionales que debemos tomar en consideración para la expedición del auto de *certiorari*. La misma dispone que, el Tribunal de Apelaciones deberá considerar si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el TPI; si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los

cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

A tenor con la reglamentación esbozada, el Tribunal Supremo ha reiterado que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal **discrecional** que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVA PR*, 185 DPR 307 (2012). (Énfasis suplido).

III.

Luego de un detenido análisis al expediente ante nuestra consideración, somos de la opinión de que la *Orden* recurrida no es revisable a la luz de los criterios de la Regla 52.1, *supra*. Dicha *Orden* no surge al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 (Remedios provisionales) y 57 (Injunctions) de Procedimiento Civil, *supra*. La misma tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo, ni involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio, una anotación de rebeldía o asuntos de relaciones de familia. De igual forma, entendemos que el asunto ante nuestra consideración no reviste interés público, ni nuestra denegatoria a atenderlo en este momento representa un fracaso irremediable de la justicia.

Por otra parte, evaluando el recurso presentado por el peticionario al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* que surgen de la Regla 40, *supra*, no estamos convencidos de que el mismo presente un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa.

Nos resulta pertinente añadir que los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del TPI, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. Véase *Meléndez v. Caribbean Int't. News*, 151 DPR 649 (2000). Al estar atendándose mediante la orden un asunto de descubrimiento de prueba, no debemos intervenir, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto de parte del foro inferior. Véase *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000). No hayamos tal abuso de discreción. Como surge de la reglamentación antes mencionada y de la jurisprudencia interpretativa, el propósito de las mismas ha sido evitar que los foros apelativos intervengan en el manejo regular de los casos ante el TPI para que el caso culmine esa etapa de la manera más rápida y eficaz posible.

IV.

Examinado el recurso, resolvemos no intervenir en esta etapa de los procedimientos. Por todo lo cual, se *deniega* la expedición del auto solicitado conforme a la Regla 52.1 y 40, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones